



Consideraciones sobre el proyecto de "Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial"

¿Por qué es necesaria una ley de ordenamiento territorial? Porque es indispensable orientar el desarrollo físico y humano del país, en un sentido que asegure la convivencia armoniosa de los ciudadanos dentro de un esquema que, a su vez, proteja los bienes sociales escasos, permitiendo su goce y disfrute por las presentes generaciones y su preservación en la medida posible para las futuras.

El concepto de ordenamiento territorial es de relativa reciente discusión en nuestro país, pero no lo es en muchos otros. Los principios que guían el ordenamiento territorial se debaten desde la Edad Media, y seguramente antes en algunos Estados europeos. En las últimas décadas ha cobrado enorme auge y generado una disciplina que combina la Geografía Física, la Geografía Humana y las Ciencias Ambientales, en una teoría del desarrollo social sostenible, que tiene por objeto la utilización racional del territorio, y que se manifiesta en leyes que regulan la materia.

¿Por qué es necesaria una ley de ordenamiento territorial? Porque es indispensable orientar el desarrollo físico y humano del país, en un sentido que asegure la convivencia armoniosa de los ciudadanos dentro de un esquema que, a su vez, proteja los bienes sociales escasos, permitiendo su goce y disfrute por las presentes generaciones y su preservación en la medida posible para las futuras. Para estos fines, una ley de ordenamiento territorial debe incluir:

a) pautas para el uso y ocupación racional del territorio y sus recursos; b) el marco general de toma de decisiones para las autoridades nacionales y locales con respecto a los mismos; c) un régimen de coordinación de las distintas autoridades que las lleve a la toma de decisiones armónicas y compatibles; y d) instrumentos para la previsión de los impactos ambientales que produce la actividad humana, para la ordenación demográfica y la ejecución de obras necesarias para el equipamiento urbano y las comunidades rurales.

Las legislaciones de todos los países contienen, de una manera u otra, elementos de ordenamiento territorial; un artículo periodístico reciente ha resaltado que en nuestro país hay más de ochenta leyes que tratan de la materia,¹ es indispensable poner orden en ese caos. Lo deseable es que la materia esté comprendida en una ley omnicom-

1. Baires Quezada, Rodrigo: La larga espera por una ley de ordenamiento. <http://www.elfaro.net/>.

...Consideramos que el proyecto podría ser una base para la formulación de una ley de ordenamiento territorial viable y con acertadas medidas; sin embargo, tras el estudio comparado de normas extranjeras y el examen de sus disposiciones, debemos hacer advertencias sobre determinados puntos de su contenido.

prensiva que establezca un orden nacional uniforme, lo que implica, aparte del ordenamiento, elementos de seguridad jurídica. En nuestro país, en los últimos veinticinco años se han elaborado por lo menos nueve proyectos de ley de ordenamiento territorial, bajo la dirección de los Ministerios de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, en un principio, y del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, posteriormente. Ninguno de ellos llegó a la etapa de ser presentado a la Asamblea Legislativa para su aprobación, aunque en 1993 se dio un importante paso adelante al ser aprobada la “Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños”, con resultados mixtos en su aplicación.

En estos días, hay un acuerdo casi general de la necesidad de emisión de una ley de ordenamiento territorial para el país y hay quejas frecuentes por su falta. No obstante, también existe el criterio de algunos que sostienen que la decisión gubernamental en ningún momento debe sustituir a la voluntad de los particulares y que la decisión de éstos siempre produce resultados más eficientes y racionales que aquélla. Esta posición no toma en consideración las externalidades económicas negativas que resultan del uso incontrolado de los recursos naturales por los particulares (agotamiento de éstos, contaminación, elevación del costo de servicios, malestar social, etc.), como las evidentes ventajas que resultan de la aplicación de un régimen de ordenamiento territorial racional, comprobadas en la experiencia de muchas naciones.

En el mes de agosto, la Asamblea Legislativa ha conocido por primera vez un proyecto de ley de ordenamiento y desarrollo territorial a nivel nacional, elaborado por la Comisión Nacional

de Desarrollo Local (CONADEL) un foro en que ha prevalecido la representación municipal y que fue presentado al parlamento por un grupo de diputados. Por lo que consideramos que debe valorarse profundamente ya que no se trata de una ley cualquiera, sino una que transformará profundamente la competencia, atribuciones y distribución de las oficinas públicas y el presupuesto del Estado. A pesar del dictamen favorable de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa, no fue aprobado por el pleno legislativo y diversos sectores han manifestado su oposición al mismo.

El proyecto presentado a la Asamblea incluye los aspectos principales que debe contener una buena ley de la materia, desde un punto de vista jurídico. En relación a proyectos anteriores, es de estructura y lectura más sencilla, lo que sin duda lo hace accesible a no iniciados, pero motiva preocupación acerca de su calidad técnica. Consideramos que el proyecto podría ser una base para la formulación de una ley de ordenamiento territorial viable y con acertadas medidas; sin embargo, tras el estudio comparado de normas extranjeras y el examen de sus disposiciones, debemos hacer advertencias sobre determinados puntos de su contenido.

Las observaciones que hacemos al proyecto presentado a la Asamblea Legislativa incluyen, entonces, los siguientes aspectos:

1) La zonificación territorial

Todas las leyes de ordenamiento territorial hacen una zonificación de áreas extensas que regulan, con objeto de establecer unidades de planificación y promoción del desarrollo manejable según los recursos y necesidades del sistema. De esta manera, las tierras cercanas y con características comunes,

Los departamentos no pueden funcionar como unidades de planificación territorial debido a su pequeñez, su irregular distribución poblacional y su inadecuada conformación geográfica con respecto a la existencia de recursos y accidentes naturales. La ley obligaría a la creación de una oficina de planificación por cada departamento, un Comité Departamental de Ordenamiento Territorial, y no existen técnicos suficientes en el país para cubrir las plazas que deberían existir en cada una. Se corre el riesgo de que oficinas que deben ser eminentemente técnicas queden en manos de personal no calificado por razones exclusivamente políticas.

como la dependencia de un recurso natural, especialmente una cuenca hidrográfica, pueden ser desarrolladas según su natural destinación y los recursos no renovables en ella pueden ser protegidos de una manera más fácil y eficiente. Por lo general, al trazar las zonas geográficas de desarrollo hay una intención de hacerlas coincidir con las divisiones políticas internas del estado, lo que es factible porque en muchos casos dichas provincias tienen una característica común que las diferencia de las demás razones del Estado, y conveniente porque siempre existirá en ellas un centro poblacional desarrollado con los servicios necesarios para el funcionamiento de la burocracia encargada de elaborar y ejecutar los programas de desarrollo zonales; sin embargo, también es regla general que las zonas excedan las fronteras provinciales internas, cuando una misma característica geográfica o poblacional sea compartida por dos o más divisiones del Estado². Las “zonas” deben ser trazadas con base en criterios científicos que permitan la aplicación de la ley y ejecución de los planes y programas resultantes de la misma en forma eficaz; las divisiones políticas internas de un Estado, que pueden resultar de multiplicidad de circunstancias históricas, no son determinantes.

En todos los anteriores proyectos de ley de ordenamiento territorial, se contemplaba la división del país en tres o cuatro zonas, lo que corresponde a las necesidades racionales de planificación. Se ha considerado que la división

2. La única línea de demarcación política que deben respetar necesariamente las leyes de ordenamiento territorial son las fronteras internacionales, pero ni siquiera esto es regla general hoy en día. La protección de cuencas hidrográficas, rutas migratorias o ecosistemas ricos en biodiversidad, como pantanos, marismas, etc., es cada vez objeto de mayor protección internacional a través de tratados internacionales.

en departamentos crea unidades demasiado pequeñas, que no corresponden a los usos poblacionales más racionales y no garantizan la administración adecuada de recursos naturales o áreas con características geográficas que exceden sus límites, pero deben ser valoradas como una unidad.

El proyecto que es de conocimiento de la Asamblea, en cambio, toma como unidad territorial de planificación a los departamentos existentes. Esto es una garantía de que habrá dificultades al poner en práctica la ley.

Los departamentos son unidades geográficas creadas para satisfacer las necesidades administrativas del país en el siglo XIX y eran totalmente racionales y adecuadas para tales fines, pero la evolución social y el progreso tecnológico los han vuelto obsoletos. Su única utilidad práctica hoy en día es servir como distritos electorales, y aún esta función está en tela de juicio. El proyecto no pretende rehabilitar la institución como unidad administrativa, los gobernadores departamentales ni siquiera son mencionados, sino que ha sustituido la decisión técnica de formar zonas racionalmente justificables en las necesidades del momento, por la decisión política de tomar los departamentos existentes por la identificación que las personas hacen con los mismos como sus lugares de origen y residencia.

Los departamentos no pueden funcionar como unidades de planificación territorial debido a su pequeñez, su irregular distribución poblacional y su inadecuada conformación geográfica con respecto a la existencia de recursos y accidentes naturales. La ley obligaría a la creación de una oficina de planificación por cada departamento, un Comité Departamental de Ordenamiento Territorial, y no existen técnicos suficientes en el país para cubrir las plazas que deberían existir en cada una. Se



Probablemente la intención de los autores del proyecto ha sido crear entidades independientes del Órgano Ejecutivo, lo que no es acertado ni recomendable...

Su separación puede hacer que fracasen, pues en vista de que no pueden generar fondos propios, dependerán siempre de la voluntad del Ejecutivo para cumplir sus funciones y aún subsistir.

corre el riesgo de que oficinas que deben ser eminentemente técnicas queden en manos de personal no calificado por razones exclusivamente políticas.

El proyecto prevé la formación de micro-regiones integradas voluntariamente por municipios, como unidades básicas dentro de los departamentos. Tales micro-regiones ya existen, habiendo sido formadas con base al Código Municipal y su composición es intermunicipal. La integrada para el desarrollo del puerto de La Unión, comprende municipalidades en el departamento de ese nombre y en el de San Miguel; la de la región de los nonualcos comprende municipios de los departamentos de La Paz y San Salvador, etc. Estos organismos de ordenamiento y desarrollo, que están funcionando y en el que algunos municipios han invertido gran cantidad de esfuerzo y dinero no podrían continuar funcionando en su totalidad, pues serían incompatibles con las disposiciones de la ley. Quizás el ejemplo más notable sea el Área Metropolitana de San Salvador, integrada por municipios de los departamentos de San Salvador y La Libertad; el proyecto de ley declara vigente la "Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial", pero no se explica como se compagina con sus disposiciones que escinden unos municipios para integrarlos en otra zona en la que la mayoría de sus integrantes no pueden tener participación.

La división en zonas, además, es una tarea avanzada que ha venido haciéndose con criterios técnicos en el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano. Se ha invertido gran cantidad de esfuerzo, tiempo y millones de dólares en la formulación de planes zonales y es una inversión que no debe desperdiciarse, pero puede acabar descartada con la aprobación nada acertada de la selección del departamento como unidad geográfica para la aplicación de

la ley.

2) Los organismos de dirección

En el proyecto, se señalan como organismos para la aplicación de la ley: 1) un Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial, integrado por el Secretario de Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la República, cinco ministros y un alcalde electo por la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador (COMURES), con atribuciones a nivel nacional; 2) catorce Comités Departamentales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, integrados por un delegado presidencial, cinco delegados ministeriales y seis alcaldes del departamento respectivo; 3) gobiernos municipales o asociaciones de micro-regiones, con atribuciones a nivel local. El Consejo Nacional y los Comités Departamentales deberán contar cada uno de ellos con equipos técnicos cuya estructura está determinada en la ley.

Lo primero que se debe hacer notar es que la naturaleza jurídica de los organismos nacional y departamental no es señalada en la ley. Es obvio que son entidades desconcentradas, pero no se les da el carácter de instituciones autónomas. No se sabe lo que son y no es posible ubicarlos en el esquema de la administración pública salvadoreña. Queda indefinido no sólo su régimen legal, sino materias relativas a su responsabilidad ante el Estado y los particulares, materias financieras, vinculación con el resto del gobierno, etc. Probablemente la intención de los autores del proyecto ha sido crear entidades independientes del Órgano Ejecutivo, lo que no es acertado ni recomendable. Su adscripción a éste puede hacerlos funcionar en debida forma, además que su función corresponde a la que es natural de dicho órgano. Su separación puede hacer que fracasen, pues en vista de que no pueden generar fondos propios, dependerán siempre



La mayoría de los proyectos anteriores establecían un organismo de dirección nacional como una dependencia del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Territorial, y ésta es, según nuestra opinión, la solución más acertada. No necesita autonomía para el ejercicio de sus funciones y su integración al gobierno central garantiza de mejor forma su funcionamiento armónico con el resto de instituciones del Estado.

de la voluntad del Ejecutivo para cumplir sus funciones y aún subsistir.

La mayoría de los proyectos anteriores establecían un organismo de dirección nacional como una dependencia del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Territorial, y ésta es, según nuestra opinión, la solución más acertada. No necesita autonomía para el ejercicio de sus funciones y su integración al gobierno central garantiza de mejor forma su funcionamiento armónico con el resto de instituciones del Estado.

Ya nos hemos referido al excesivo número de autoridades departamentales, pero es también necesario hacer notar la inconveniente composición del Consejo Nacional. Al integrarla con funcionarios ministeriales y no con sus delegados, los autores del proyecto de-muestran la importancia que atribuyen al organismo, pero no toman en cuenta el hecho real que la multiplicidad de deberes de los ministros les impedirá reunirse integrando el quórum necesario para que la entidad funcione. La experiencia pasada nos da muchos ejemplos.

Cuando en 1989 se creó la Comisión Nacional del Medio Ambiente se la integró exclusivamente con ministros y presidentes de instituciones autónomas; las advertencias que tendría dificultades para funcionar fueron apartadas con el argumento de que el tema que tratarían era tan importante y el nuevo gobierno tendría tanto interés en él, que el Presidente de la República ordenaría a sus ministros a reunirse para deliberar los importantes asuntos de su consideración; años después su decreto de creación fue derogado sin que la comisión se hubiera reunido una sola vez. Un poco mejor funcionó, aunque por períodos cortos y alternos, la Junta Monetaria creada en 1973; pero las pocas reuniones reales que tuvo fueron pronto sustituidas por conversaciones telefónicas teniendo como

enlace al presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador.

Es necesario el reconocimiento de que pese a la importancia de la entidad, debe dejarse su funcionamiento en manos de delegados ministeriales que la puedan impulsar realmente.

3) La dispersión legislativa

De cierta forma, en lo que respecta a los instrumentos legales con carácter general que surgirán de la ley, el proyecto representa un avance con respecto a proyectos anteriores. Es más respetuoso del orden constitucional.

Por una parte, no confunde las políticas de Estado con instrumentos normativos ni les da fuerza legal, sino que indica que serán meras directrices que orientarán a los aplicadores de la ley. Sin embargo, sigue cayendo en el error de regular las políticas. En este sentido aclaramos que no es un instrumento jurídico, sino de gobierno. Como tal, no puede contener normas obligatorias para los particulares ni continuidad a través de varios gobiernos, si el de turno no está de acuerdo con ella; cada gobierno tiene que tener el derecho de elaborar su propia política sin tener que restringirse a la determinada por uno anterior.

Hay que recordar además que de la aplicación de la ley deberán salir una cantidad de instrumentos jurídicos que sí afectan la esfera de acción de los particulares, en la forma de planes y programas de desarrollo social. En los proyectos anteriores se ha ignorado la queja muchas veces expresada que tales documentos son normas a las que se pretende dar carácter obligatorio, por lo que deben ser aprobados por la Asamblea Legislativa o el Presidente de la República, en su caso, y ser publicados en el Diario Oficial para que sean conocidos por todos y ser considerados leyes de la República.

Existe un justificado temor de que en el proyecto se están creando facultades que sólo puede desempeñar la Asamblea Legislativa y reforzándose la impropia actitud de algunos municipios de legislar más allá de sus competencias.

En cuanto a la aprobación de los instrumentos, el proyecto se equivoca al atribuir al Consejo Nacional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial y a los Comités Departamentales de Desarrollo Territorial facultades legislativas que no pueden tener según la Constitución. Según su contenido necesitan aprobación parlamentaria o presidencial.

En cuanto a la publicación de tales instrumentos, prevé la publicación del plan nacional, y en cuanto a los planes locales, establece la obligación de consignarlos en ordenanzas municipales que deben ser publicadas en el Diario Oficial. Sin embargo, hay silencio con respecto a los planes departamentales.

Finalmente, debe señalarse que la ley obliga a emitir reglamentos de aplicación; más de veinte artículos del proyecto hacen referencia a ello, algunos ordenando reglamentar cuestiones que afectan gravemente los derechos de propiedad y libertad de los particulares. Lamentablemente, el documento sigue la tendencia errónea de considerar a los reglamentos como leyes complementarias y no como instrumentos necesarios para facilitar la aplicación de las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa. Los textos legales son redactados con un mínimo de regulación, encargando un desarrollo extenso a los reglamentos; pero esto no es lo que puede darse en nuestro régimen legal. Las leyes deben contener una amplia regulación cuando afectan a los particulares y los reglamentos deben limitarse a contener las normas administrativas necesarias para la aplicación de las leyes, sin adicionar nuevas obligaciones a los particulares. Por ejemplo, el proyecto sólo indica que en los planes nacionales, departamentales y municipales habrá normas sobre edificación en áreas urbanas y potencialmente urbanas, sin especificar más datos; las modalidades que puedan caber en esta materia son tan variadas

que no es posibles contemplarlas en la ley nacional, sino en ordenanzas locales, pero la ley debe decir, al menos, lo que las municipales pueden regular en materia de edificación: trazado de calles y aceras, altura de edificios, materiales de construcción, normas de ornato, etc.

Existe un justificado temor de que en el proyecto se están creando facultades que sólo puede desempeñar la Asamblea Legislativa y reforzándose la impropia actitud de algunos municipios de legislar más allá de sus competencias.

4) Ambigüedad con relación a la seguridad jurídica de los derechos constitucionales

La mayor parte de las quejas que se han expresado contra el proyecto de ley presentado aducen que atenta contra el derecho de propiedad. Sobre lo anterior debemos indicar que uno de los objetivos de toda ley de ordenamiento territorial es limitar de alguna manera el ejercicio del derecho de propiedad por los particulares, según el principio de que el interés público prevalece sobre el privado. Nuestra jurisprudencia constitucional ha señalado muchas veces que los derechos establecidos en la Constitución a favor de los particulares no son absolutos, sino que pueden ser limitados por la ley, pero esta no puede hacerlos desaparecer; la necesidad y racionalidad de la limitación son señalados.

También muchos han expresado su oposición al proyecto porque “permite” la expropiación. La expropiación es una institución constitucional, regulada por una ley especial de la materia y leyes especiales, y es una institución indispensable para el funcionamiento del Estado y la provisión de servicios por el mismo; nuestras carreteras han sido construidas y recibimos servicios de agua potable y electricidad en nues-

El Título IX del proyecto, que trata del “Régimen de propiedad del suelo”, ha sido el más criticado de la ley, y con razón. A la ambigüedad de muchas de sus disposiciones se añade el que contiene varias normas que revelan problemas de redacción del texto. Por ejemplo, el Art. 70 establece obligación de los particulares de donar terrenos correspondientes a “sistemas locales”, que implica una verdadera confiscación de la propiedad

tros hogares gracias a la institución de la expropiación. Además, podría ser borrada toda mención de la expropiación en el proyecto y al ser aprobado, podría continuarse expropiando cualquier terreno de propiedad privada para la realización de obras basadas en la nueva ley, todo de conformidad a la ley general de expropiación. No es ningún problema que exista la expropiación, siempre y cuando se garantice al expropiado una justa indemnización por la pérdida de su propiedad.

Lo que es preocupante es la múltiple referencia en la ley a limitaciones a la propiedad con base en conceptos tan ambiguos como “interés social”, “sostenibilidad ambiental”, “integración social”, “solidaridad”, “eficiencia y eficacia”, etc. Estos términos aparecen definidos en la ley con enunciados propios de un diccionario, pero sin precisión o concreción, de modo que quedan ambiguos y pueden significar cualquier cosa. Las leyes de expropiación definen “interés social”, pero hacen una clara enunciación de las actividades a las que puede aplicarse; igualmente en una ley de ordenamiento territorial debe hacerse un esfuerzo por concretar las facultades estatales con relación a la propiedad de los particulares y no simplemente dar carta blanca a los funcionarios públicos para que puedan disponer sobre lo que puede hacerse o no con ella.

El Título IX del proyecto, que trata del “Régimen de propiedad del suelo”, ha sido el más criticado de la ley, y con razón. A la ambigüedad de muchas de sus disposiciones se añade el que contiene varias normas que revelan problemas de redacción del texto. Por ejemplo, el Art. 70 establece obligación de los particulares de donar terrenos correspondientes a “sistemas locales”, que implica una verdadera confiscación de la propiedad; además, el esquema de “sistemas locales” no está contemplado en el proyecto, como lo estaba

en otros anteriores, por lo que la disposición no tiene sentido; obviamente al hacer una revisión final del proyecto, indudablemente basado en uno anterior, se cometió una omisión al no borrar este artículo, error que ha motivado oposición al proyecto.

Otro artículo que amerita hacerse notar es el 76 que establece que los municipios “podrán establecer con arreglo a lo previsto en la Ley General Tributaria Municipal, un impuesto que grave los terrenos situados en zona urbana cuyos propietarios los mantengan ociosos incumpliendo los plazos establecidos en el Plan de Desarrollo Urbano y Rural”. El artículo es inconstitucional, pues las municipalidades no pueden establecer impuestos, sino tasas por los servicios que prestan. Establecer impuestos municipales es una atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa y, por tanto, la ley mencionada en dicho artículo no se refiere en absoluto al establecimiento del impuesto que se prevé. A los terrenos urbanos ociosos no puede imponérseles una tasa porque no se les presta ningún servicio municipal directo, pero existe un justificado temor que la disposición podría inducir a los concejos municipales a establecer un tributo, denominándolo falsamente “tasa”, ante la supuesta autorización que brindaría el artículo en comento; abusos similares son bastante comunes en nuestro país. El problema del cobro de impuestos municipales a terrenos ociosos, que en casi todas partes se considera superado, podría haberlo sido en el nuestro si se hubieran aprobado el impuesto predial para las municipalidades sobre la tierra libre de mejoras, tales como lo señala la Estrategia Quinquenal de FUSADES 2009-2014³.

3. FUSADES, Estrategia Quinquenal 2009-2014, <http://www.fusades.org/?cat=1439&lang=es&title=An%E1lisis%20econ%F3mico>.

La revisión que se haga del proyecto debe ser bajo una perspectiva netamente jurídica, tomando en cuenta los anteriores proyectos del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, incluyendo en uno de éstos las disposiciones novedosas del nuevo texto, que constituyen un positivo avance.

Conclusiones

Por lo anterior, consideramos que ésta es una ley de vital importancia para nuestro país, en este sentido, dicho proyecto, previo a su aprobación, debe ser sometido a una extensa revisión y discusión.

La revisión que se haga del proyecto debe ser bajo una perspectiva netamente jurídica, tomando en cuenta los anteriores proyectos del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vi-

vienda y Desarrollo Urbano, incluyendo en uno de éstos las disposiciones novedosas del nuevo texto, que constituyen un positivo avance.

Debe discutirse y analizarse la indefinición de conceptos que puedan afectar el derecho constitucional de la propiedad privada.

Esta ley una vez aprobada, debe constituir un instrumento con fines técnicos y evitar que sea utilizada con fines políticos.



Fundación Salvadoreña
para el Desarrollo
Económico y Social

Departamento de Estudios Legales

Presidenta

María Eugenia Brizuela de Ávila

Presidente alterno

Pedro Luis Apóstolo

Directora

Claudia Beatriz Umaña

Analistas

Javier Castro De León

Roberto Vidales Gregg

Marjorie de Chávez

Laura Rivera

Carmina Castro C.

Raúl Villamariona

Edificio FUSADES, Bulevar y Urbanización Santa Elena,
Antiguo Cuscatlán, La Libertad, El Salvador
Tel.: (503) 2248-5600, 2278-3366.

Sistema de Información Económico y Legal - SIEL -
correo electrónico: comercializacion@fusades.org

www.fusades.org
www.instituciones-fusades.org

